Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : BLANCA EDITH PERALTA SILVA
Radicación : 2022-00855

De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la demandada Blanca Edith Peralta Silva, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ÁNGELA PATRICIA RAMIREZ PATIÑO
JUEZ

ACVP

CONTESTACION DEMANDA

J.F. G. <jammfer@hotmail.com>
Mié 15/11/2023 4:44 PM
Para:Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (352 KB)
CONTESTACION DDA. EJECUTIVA.pdf;

Doctor
JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Neiva Huila.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: BLANCA EDITH PERALTA SILVA
RADICADO: 2022 – 855
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JAMM FERNANDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.704.014 expedida en Neiva Huila, portador de la tarjeta profesional de abogados número 328.421 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico jammfer@hotmail.com, teniendo en cuenta que mediante telegrama No. 141 del 29 de septiembre de 2023, fui designado en el cargo de curador ad-litem de la señora **BLANCA EDITH PERALTA SILVA,** me permito dar contestación a la demanda de la referencia, para lo cual, adjunto demanda en formato PDF.

Cordialmente,

JAMM FERNANDO GÓMEZ
C.C. No. 7.704.014 DE NEIVA
T.P. No. 328.421 DEL C.S.J.

Doctor
JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Neiva Huila.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: BLANCA EDITH PERALTA SILVA
RADICADO: 2022 – 855
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JAMM FERNANDO GÓMEZ, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.704.014 expedida en Neiva Huila, portador de la tarjeta profesional de abogados número 328.421 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico jammfer@hotmail.com, teniendo en cuenta que mediante telegrama No. 141 del 29 de septiembre de 2023, fui designado en el cargo de curador ad-litem de la señora **BLANCA EDITH PERALTA SILVA,** me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO. En mi calidad de curador ad-litem de la señora **BLANCA EDITH PERALTA SILVA,** me permito manifestar que el hecho expuesto no me consta, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. No obstante, en el expediente que se me proporciono por el Despacho, se puede observar el título valor (pagare), objeto de la demanda que nos ocupa y que fue enunciado por el extremo demandante, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación por parte de la demandada.

AL HECHO SEGUNDO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital proporcionado por el despacho, no se observa la “CARTA DE INSTRUCCIONES” que describe el demandante.

AL HECHO TERCERO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo, en el expediente digital proporcionado por el despacho reposa el pagare enunciado por el extremo demandante, totalmente diligenciado, pero no me consta que la accionada haya recibido dicha suma de dinero y con su consentimiento.

AL HECHO CUARTO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo, en el expediente que se me proporciono por el despacho se puede observar el título valor (pagare), objeto de la demanda que nos ocupa y que tiene como fecha de vencimiento el día 09 de mayo de 2022.

AL HECHO QUINTO. Es cierto, se demuestra con el diligenciamiento del título valor, pero no me consta que la accionada haya recibido dicha suma de dinero.

AL HECHO SEXTO. No es cierto, el titulo valor en referencia no reúne los requisitos preceptuados por los artículos 422 y 430 del Código de Comercio, por lo que la obligación no es clara, expresa y exigible, ya que no indica los plazos o los pagos mensuales tanto de capital como de intereses.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

En mi calidad de curadora ad-litem de la señora **BLANCA EDITH PERALTA SILVA,** me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

EXCEPCIONES.

AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TITULO VALOR: Con base en el artículo 784 numeral 12 del C.Co., propongo la presente excepción, la cual sustento de la siguiente manera: El artículo 622 del C.Co., manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Se observa de manera resaltada que aquí título fue llenado sin autorización de la parte demandante, esto en razón del tiempo trascurrido desde la fecha de creación hasta la fecha en que supuestamente se hacía exigible la obligación, lo que nos permite deducir sin equívocos que el titulo valor fue aceptado con espacios en blancos, que posteriormente fueron llenados sin las instrucciones del aceptante, y tampoco en correspondencia a una carta de instrucción, por lo tanto, el contenido literal del título es violatorio del artículo 622 del C.C0. Ahora podemos concluir con gran fundamento, que el titulo valor (pagare) objeto de recaudo en este proceso, adolece de inconsistencia desde su creación.

GENÉRICA: Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las que obran en el expediente, las que se recauden en el trámite procesal, más las que su señoría considere pertinentes.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibe las notificaciones en la oficina 325 torre B del Centro Comercial metropolitano de la ciudad de Neiva (H), Correo electrónico jammfer@hotmail.com, celular: 3133040663.

Atentamente,

JAMM FERNANDO GÓMEZ
C.C. No. 7.704.014 de Neiva (H)
T.P. No. 328.421 del C.S.J.